

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 31 031 2012 00054 00
DEMANDANTE:	LYZ MYRIAM JERÉZ GAMBOA Y OTROS
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

1. Mediante sentencia dictada el 22 de noviembre de 2019, el Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en los términos y condiciones allí dispuestas¹.
2. La anterior decisión de notificó por Estado nro. 4 del 26 de noviembre de 2019, como consta a folio 33 del cuaderno nro. 5 del expediente.
3. Inconforme con la decisión condenatoria, la sociedad Ponce de León S.A.², Bogotá D.C. – Secretaría de Movilidad³ y Liberty Seguros S.A.⁴ mediante memoriales radicados el 29 de noviembre de 2019, el 9 de diciembre de 2019 y el 11 de diciembre de 2019, respectivamente, interpusieron recurso de apelación.
4. El 9 de diciembre de 2019, el apoderado de el apoderado de la parte actora presentó memorial en cuyo asunto indicó “*SOLICITUD DE ADICIÓN Y/O ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMRBE DE 2019 Y/O RECURSO DE APELACIÓN*”⁵, respecto del cual el Despacho se pronunció en sentencia complementaria del 6 de febrero de 2020, modificando el numeral tercero de la parte resolutive de la decisión del 22 de noviembre de 2019⁶.

¹ Folios 7 a 33 del cuaderno nro. 5 del expediente.

² Folios 34 a 49 ibidem.

³ Folios 52 a 58 ibidem.

⁴ Folios 59 a 62 ibidem.

⁵ Folios 50 a 51 ibidem.

⁶ Folios 64 a 65 ibidem.

5. La providencia antes mencionada fue notificada por Estado nro. 04 del 7 de febrero de 2020⁷ y respecto de ella el apoderado de Ponce de León y Asociados S.A.⁸ y Liberty Seguros S.A.⁹ se pronunciaron.

6. Mediante providencia del 5 de marzo de 2020, el Despacho concedió los recursos de apelación a que se refiere el numeral 3 de esta decisión¹⁰.

7. Remitido el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C”, a través de proveído del 13 de noviembre de 2020¹¹, dispuso lo que pasa a indicarse:

“En primer lugar, para la notificación de la sentencia de primera instancia no se dio aplicación a lo reglado por el artículo 173 del CCA, teniendo en cuenta que se trata de un proceso tramitado bajos las previsiones de la norma procesal anterior (Decreto 01 de 1984), por cuanto se radicó antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, el a quo deberá realizar la notificación de la sentencia y su aclaración en los términos y bajo la modalidad establecida por el artículo 173 del C.C.A, esto es, personalmente a las partes, o por edicto, y personalmente al Agente del Ministerio Público, que tampoco fue notificado de la decisión.

En segundo lugar, el a quo deberá dar aplicación a lo reglado por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 que adicionó un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, esto es, agotar la etapa de conciliación, previo a decidir sobre la concesión de los recursos de apelación que se promuevan contra la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y condenó a las demandadas al pago de algunas sumas de dinero.”

8. En comunicación electrónica del 20 de abril de 2023, Liberty Seguros S.A. solicitó el impulso del proceso¹².

En razón de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis (66) Administrativo Oral del Circuito judicial de Bogotá D.C. - Sección Tercera,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C”, en providencia calendada el 13 de noviembre de 2020, en virtud de la cual decidió: (i) ordenar la notificación personal de la sentencia del 22 de noviembre de 2019 y el

⁷ Folio 65 vuelta ibidem.

⁸ Folio 66 ibidem.

⁹ Folios 67 a 70 ibidem.

¹⁰ Folio 72 ibidem.

¹¹ Folio 77 ibidem.

¹² Folios 84 a 85 ibidem.

proveído que la adicionó del 6 de febrero de 2020, bajo las ritualidades del artículo 173 del Código Contencioso Administrativo y (ii) celebrar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, que adicionó un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, de manera previa a la concesión de los recursos de apelación.

SEGUNDO: Por Secretaría, procédase de manera inmediata, bajo las formalidades del caso, a la notificación ordenada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO: Como quiera que se llevará a cabo nuevamente la notificación de la sentencia de primera instancia que data del 22 de noviembre de 2019, en la forma dispuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **REQUIÉRASE** a las partes para que, en la oportunidad legal correspondiente, se pronuncien de manera expresa sobre los recursos de apelación que fueron interpuesto inicialmente contra la sentencia de primera instancia que data del 22 de noviembre de 2019, esto es, indicando al Despacho si es de su interés la continuidad de su trámite.

CUARTO: Agotadas las anteriores actuaciones, ingrese el expediente al Despacho para proveer sobre el trámite conciliatorio a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

MABB

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb1849b45b2a4c3823a1866e480e594d8bb1773ba857a559a7f470b2ed710dd**

Documento generado en 27/04/2023 09:04:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>